



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple).**

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)**

Referencia: 110014003081-2021-00057-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte actora en contra del auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado mediante publicación en lista de estado del dieciocho (18) de mayo del año que avanza, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **GAMATELO S.A.S.**, en contra de **SYSCO S.A.S.**

II. ANTECEDENTES

a. El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho negó librar la orden de apremio reclamada en razón a que las facturas de venta allegadas con la demanda no se desprende la totalidad de requisitos planteados por el artículo 422 del C.G.P.

b. El recurso interpuesto va dirigido a fin de que se recoja el proveído indicado en marras y en su lugar, se libre la orden de apremio solicitada puesto bajo la óptica del quejoso, las facturas de venta base del recaudo contienen todos los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio.

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso

C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho públicos, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

2. Aclarado lo anterior, es oportuno indicar que para que una obligación, entre otras, de carácter dinerario, así como sus accesorios pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada deberá cumplir con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso para ser título ejecutivo, esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible. Se tiene que es clara cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es expresa cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es exigible cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

3. Descendiendo al sub-lite, con la presente demanda se busca el recaudo de las sumas de dinero que se encuentran representadas en las facturas No. GLGP297, GLGP608 y GLPG1139 allegadas como soporte de la acción ejecutiva. Respecto a las facturas de venta, señala la ley mercantil que deben reunir los requisitos del artículo 774, modificado por la Ley 1231 de 2008, e impone que, aunque la ausencia de alguno de ellos no afecte la validez del negocio que les dio origen, si pierde su calidad de título ejecutivo.

4. Así las cosas, resulta pertinente memorar los requisitos previstos en el precitado artículo 774 del Código de Comercio que reza: “*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días*

improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

calendarios siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura ...”.

5. Ahora bien, relativo a la factura electrónica, ha sido definida por el artículo 1.6.1.4.13 del Decreto 1625 de 2016, como *“...el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios, que para efectos fiscales debe ser expedida, entregada, aceptada y conservada por y en medios y formatos electrónicos, a través de un proceso de facturación que utilice procedimientos y tecnología de información, en forma directa o a través de terceros, que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 del presente decreto, incluidos los documentos que la afectan como son las notas crédito”.*

Desde luego, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, ténese que se presume su recepción: *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”³.*

6. Por lo anterior y pese a ser propiamente un documento la factura electrónica, la normatividad especial que le rige, estipuló condiciones particulares para que, eventualmente, constituya plena prueba en contra de quien se obligó con ese cartular; luego, es a esas normas, en concordancia con lo enunciado en el canon 422, ya en cita, a las que debe ceñirse la jurisdicción para, si es el caso, proceder a dictar mandamiento de pago en favor del legítimo tenedor de aquel.

El artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, que adicionó el capítulo 53 (*De la circulación de la factura electrónica de venta como título valor*) al Decreto 1074 de 2015, creo el «título de cobro» con el fin de que, a través de su expedición, se tuviese un título ejecutivo en relación con la factura electrónica, así:

³ Artículo 21 Ley 527 de 1999

ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

(...)

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. [...] (Subrayas propias).

A estas cotas, en atención a las modificaciones incorporadas a la norma en cita por el Decreto 1154 de 2020, ese documento se conoce con el nombre de RADIAN; y, sigue siendo requisito necesario para cobrar ejecutivamente la obligación incorporada en una factura electrónica.

Sobre el tema, la jurisprudencia patria ha señalado que:

“De otra parte, en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se apoyó en el Decreto 1074 de 2015, que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub iudice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las

facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. Del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.”⁴ (Se Subrayo).

Y, más adelante precisó:

Esclarecido lo anterior, en cuanto a la exigibilidad del «título de cobro» a través del «registro» de la factura electrónica, para el ejercicio de la acción cambiaria, es menester aclararle a la accionante que tal requisito lo establece el parágrafo 3º del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015, que a la letra dice: «Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas», presupuestos que, según lo constató el tribunal, no fueron cumplidos por la ejecutante, toda vez que las facturas se aportaron sin el referido «título de cobro», lo que impedía su ejecución por la vía judicial.

Ahora, insiste la tutelante que le fue imposible cumplir con el registro y, con ello, obtener el título de cobro, porque el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015 que regulaba la figura del registro fue derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, no obstante, olvida que desde esta última ley y, posteriormente, la Ley 2010 de 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)»

Así las cosas, nada reprochable resulta a la decisión del juzgador cognoscente, pues fue en ejercicio de sus funciones y facultades legales que procedió de la forma en que lo hizo, constatando en el decurso confutado que los títulos base del recaudo no reunían los presupuestos necesarios para que prestaran mérito ejecutivo, razonamiento que no es arbitrario ni caprichoso y, por lo mismo, no vulnera ni los derechos ni los principios a los que se refiere la promotora del amparo”⁵ (Se subrayó)

⁴ C.S.J. Sala de Casación Civil, Sent. Rad. 2020-00101, junio 17 de 2020.

⁵ C.S.J., Sala de Casación Laboral, Sentencia STL4459-2020, julio 15 de 2020.

Luego, claro es, que la exigencia derivada de la norma sustancial arriba transcrita, en punto a exigir el «título de cobro» de cada factura electrónica como el documento que, según el artículo 422 del Código General del Proceso, eventualmente cumpliría el papel de ser el «título ejecutivo» y dar lugar a la emisión del mandamiento de pago, es válida.

7. Aclarado lo anterior, y analizada la providencia cuestionada, se advierte, que la decisión que dispuso negar la orden de apremio es acertada y no hay lugar a su revocatoria; pues, como en ese auto se relievó, para considerar que la obligación presentada en favor del extremo actor está incorporada en un título ejecutivo debieron de adjuntarse los «*títulos de cobro*» de cada una de las «*facturas electrónicas*» relacionadas, dado que estos constituyen, en puridad, el título ejecutivo que hace viable al cobro.

Y, como ello así no ocurrió, según se entenderá, las obligaciones que se pretenden no fueron soportadas probatoriamente con un «*título ejecutivo*» que, según la naturaleza del litigio impetrado, era claramente necesario; por lo que no podía este despacho inadmitir la demanda para que se aportaran –amén que la razón dicha no se encuentra enlistada dentro de aquellas enlistadas en el canon 90 del C.G.P., o menos, librar orden de pago.

8. Pero, además, analizados los argumentos que esbozó la parte inconforme en el recurso interpuesto, debe indicarse que no tienen la calidad suficiente de derrocar la determinación atacada, comoquiera que se enfocan en aclarar que las facturas electrónicas allegadas cuentan con un «*acuse de recibo*» de parte del extremo deudor y un «*detalle del envío*» emitido con la intersección del «*proveedor tecnológico*» autorizado por la DIAN, sin que con ello pudiese desviarse el requisito de registro en el RADIAN aquí aludido y que para el recurrente no es necesario en el asunto, teniendo por su parte únicamente en cuenta los requisitos que a su entender le son aplicables; sustentos que ni siquiera fueron objeto de análisis en la decisión recurrida, amén que, insístase, el argumento del despacho que dio lugar a no librar el mandamiento de pago fue que, simple y llanamente, no se allegaron los «*títulos de cobro*» pese a la obligación legal de aportarlos, como los títulos ejecutivos que son.

9. En consecuencia, los argumentos esbozados por el recurrente están llamados al fracaso, por lo que se mantendrá incólume el auto fustigado y en su lugar, se concederá el recurso de apelación incoado en subsidio del de reposición, en los términos del numeral 4° del artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN.

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil Municipal de Bogotá D.C. (convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento al numeral segundo del auto en cita.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUEZ

***JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple***

La anterior providencia se notifica por estado No. 55 del 20 de agosto de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria**

DLO